

CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Radicado: 2021-0324.**

A despacho de la señora Juez la presente demanda con el informe que reexaminada la misma se puede evidenciar que este despacho carece de jurisdicción para conocer de la misma.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 894

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Reexaminado el trámite procesal desplegado, se observa una inconsistencia, que estructura la causal de nulidad.

Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

La presente demanda ordinaria de la seguridad social promovida, a través de apoderada judicial, por la señora NELLY PATRICIA GÓMEZ DE BOTERO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y de la señora MABEL DE JESÚS MONSALVE OLIVEROS, se admitió mediante auto fechado el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En este estadio procesal se tiene que se observa un impedimento legal y que tiene que ver con la falta de jurisdicción de este despacho para tramitar el presente asunto, toda vez que la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para resolver el asunto que se debate.

El artículo 9° del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Por su parte el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en particular en el numeral 4° precisa que esta jurisdicción estudiará los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”..

En este orden de ideas la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente.

Así lo expuso la Honorable Corte Constitucional en el auto 314 de 2021:

“Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4° del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de “servidores públicos”, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los empleados públicos. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor.

Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda...”.

Asimismo, esa Honorable Corte mediante auto 575 de 2021, expuso lo siguiente:

“En atención a los factores de competencia descritos, en los que la naturaleza de la vinculación es determinante, hay que destacar que los empleados públicos tienen una vinculación de origen legal y reglamentaria. Además, se trata de personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, etc. En contraste, los trabajadores oficiales suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras. En suma, la distinción entre ambas categorías radica en la naturaleza del vínculo y en las funciones desarrolladas”.

Se tiene, entonces, que en el presente caso la parte actora solicita una pensión de sobrevivientes de un pensionado de la Rama Judicial (empleado público), lo que hace que sea la jurisdicción contencioso administrativa la que deba conocer de la misma

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado declarará la nulidad de lo actuado desde el auto interlocutorio No.653 del 11 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

Luego entonces, en cumplimiento del artículo 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración normativa, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina judicial de Manizales, para que proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

En mérito de lo expuesto Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

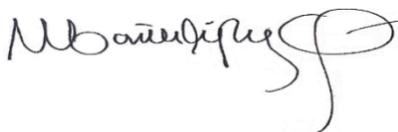
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto interlocutorio No 653 fechado el 11 de agosto de 2021, a través del cual se admitió la presente demanda ordinaria de la seguridad social promovida por NELLY PATRICIA GÓMEZ DE BOTERO en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-** y la señora **MABEL DE JESÚS MONSALVE OLIVEROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta Ciudad para que proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

TERCERO: Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, se ordena expedir certificación sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 076 de julio 25 de 2023

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

SECRETARIA

En estado No. 077 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales. **11 de mayo de 2016**

JULIÁN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario